

## **Argumentación jurídica y principio de proporcionalidad penal.**

**Duvi Teixidor (Universidad de la República, Uruguay - UDELAR-).**

### **Sumario.**

1. Introducción.
2. El principio de la proporcionalidad. Crisis de la teoría del bien jurídico en función político criminal.
3. Un ejemplo: El caso Stübing.
4. La repercusión en la Academia, Justicia y prensa alemana.
  - 4.2 El discurso epidíctico.
  - 4.3 El elogio.
  - 4.4 La censura.
5. Algunas reflexiones provisionales.
6. Colofón.

### **Abstract.**

Se trata de una aproximación a la discusión generada en la dogmática y praxis penal, a partir de pronunciamientos jurisprudenciales -especialmente del Tribunal Federal Constitucional Alemán, ratificados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- que pone bajo examen, la función político-criminal del bien jurídico pre-constitucional.

### **Palabras clave.**

Bien jurídico, proporcionalidad, dogmática botánica, dogmática analítica, gradualidad, concepto polisémico, lógica borrosa.

## 1 - Introducción.

Esta comunicación, se propone elaborar algunas reflexiones tendentes a significar la vigencia de la teoría del bien jurídico en su función dogmática inherente a la teoría del delito, y describir el declive de su función político-criminal. Ello debido -en gran medida- a que se trata de un "concepto borroso" (propio de una "fuzzy logic"), jurídicamente indeterminado, polisémico, o -en último término- no susceptible de un consenso intersubjetivo por parte de la comunidad jurídica.

A modo de examen o test del concepto, se señalará sucintamente un caso que plantea la pragmática denunciada.

Se glosará entonces, la pragmática argumentativa asumida por los Tribunales (Federal Constitucional Alemán y Europeo de Derechos Humanos), y criterio dogmáticamente correcto (argumentación material final) -a su criterio- en materia de proporcionalidad como principio, y su derivación en ponderación relacional (ya fuere ésta predominantemente normativa o fáctica) para casos difíciles como el propuesto.

## 2- El principio de proporcionalidad, o el fin de la teoría del bien jurídico pre-constitucional como baremo de política criminal.-

Tradicionalmente, se parte de la teoría del bien jurídico para fijar límites al Derecho Penal del Estado, o sea, a su *ius puniendi*, en tanto garantía que subsecuentemente, delimita dogmáticamente la estructura del delito, y determina la sucesión discontinua de ilicitudes externas que lo configuran.

Sin embargo, existe disparidad de concepciones que históricamente asumió la dogmática penal. De este modo, a título de ejemplo: Birbaum (1834), refirió la "lesión de un bien", y los clasificó en individuales y comunes, privilegiando estos últimos, y entre ellos cuestiones morales, inherentes al Estado y aspectos religiosos. Binding (1872), construye una idea de bien jurídico abstracto, y no una garantía propiamente individual. Liszt (1886), tomó el concepto de Binding, y le añadió la dimensión individual, en la que puso el énfasis. Fue Liszt, quien produjo un cambio cualitativo, por influencia de Ihering (su maestro), en tanto los bienes jurídicos dejaron de ser "del Derecho", para pasar a pertenecer "al hombre". Sin embargo, entre Binding y Liszt -como lo sostiene Aller- al ser contemporáneos, se produjo una influencia recíproca, que fue determinando cambios sucesivos en el contenido del bien jurídico<sup>1</sup> (cfr. Aller, Germán "Cuestiones dogmáticas político-criminales y victimológicas", Editorial Carlos Álvarez, Montevideo, 2011, pp. 12-30).

El concepto de diluye o espiritualiza a partir de la Escuela de Kiel (1933), en tiempos de Tercer Reich. Con Welzel (1947), toma dimensión dogmática transcendental, el concepto de valores ético-sociales (visión ontológica, deriva de Nicolai Hartmann), que subyacen en las normas jurídico penales, y cumplen función dogmática y político criminal.

Modernamente, Schönemann, defiende la reducción del Derecho Penal al núcleo regulativo, que se concentre solamente en la protección de los bienes jurídicos individuales (como la vida y la propiedad), y se sirva solamente de los clásicos delitos de resultado (acción, resultado, imputación objetiva). Sin embargo, postula que

---

<sup>1</sup> Aller, Germán "Cuestiones dogmáticas político-criminales y victimológicas", Editorial Carlos Álvarez, Montevideo, 2011, pp. 12-30

el Derecho Penal se dirija a las clases altas, para las que el bien jurídico individual y delito de resultado no sería suficiente, el especulador bursátil manipula el mercado de valores mediante informaciones internas o privilegiadas, y amenaza la función abstracta del mercado de capitales. Incorre entonces, en una contradicción performativa, deriva de la indeterminación conceptual del bien jurídico, lo suficientemente amplio, para recibir las ideologías político-criminales mas diversas: desde la clase baja hasta el Derecho Penal de (y contra) la clase alta.

Recientemente, Ferrajoli, en diálogo internáutico (por medio de sucesivos correos electrónicos) con Ruiz Manero, señaló que *"...los principios son las razones o los fundamentos supraordenados a ellas. Por lo demás,...es precisamente esto lo que he querido expresar con mi noción de "razón social", la cual, referida al Estado Constitucional de Derecho designa las finalidades estipuladas en la Constitución y que consisten en la garantía de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos..."*<sup>2</sup> (Ferrajoli, Luigi, Ruiz Manero, Juan "Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación", Editorial Trotta, 2011, pp. 58-59).

Con las raíces históricas pre-indicadas, el dogma del bien jurídico, es pre-constitucional, resulta útil para la interpretación teleológica, e implica una re-estructuración categorial en orden a la función garantista político-criminal, que se reconduce -como enseña Ferrajoli en el texto citado- hacia los principios en juego, y la proporcionalidad como test de juridicidad normativa.

Ello confirma que -como lo dijo Aller en Coloquio ante auditorio de la UBA- la teoría del bien jurídico no ha sido laudada.

---

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi, Ruiz Manero, Juan "Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación", Editorial Trotta, 2011, pp. 58-59

Desde luego, ello no obsta que las funciones sistemática, dogmática y de garantía, que -con su habitual maestría- enseña Gonzalo Fernández- permanezcan vigentes, aún con los embates que ha sufrido la concepción del bien jurídico desde su común recibo por la ciencia penal<sup>3</sup>.

### **3 - Un ejemplo: El caso Stübing.-**

El Tribunal Constitucional Alemán, dictó una sentencia en 2008, que abona la crisis de la teoría del bien jurídico en función político criminal<sup>4</sup> (sentencia del 26-2-2008, 2 BvR 392/07, en [http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080226\\_2bvr\\_039207.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080226_2bvr_039207.html)).

En síntesis, el caso se remite a la historia de Patrick S., de 31 años, y Susan K., de 23, que parece sacada de la imaginación más rebuscada de un libretista de telenovelas. Ambos crecieron separados porque Patrick, cuando tenía tres años, fue apartado de su familia para protegerlo de su padre alcohólico.

El pequeño pasó a vivir primero en un orfanato y luego con una pareja de Potsdam que lo adoptó y en cuyo seno transcurrió su infancia y su adolescencia. Cuando cumplió 23 años, quiso establecer contacto con su familia biológica, por lo que acordó con su madre un encuentro para el 20 de mayo de 2000. La relación se inició al morir la madre. Patrick viajó a Leipzig y se encontró con que sus padres se habían separado y su madre tenía un nuevo compañero sentimental. Además, se enteró de que sus hermanos mayores habían muerto y conoció a una chica de 16

<sup>3</sup> Fernández, Gonzalo D. "Bien Jurídico y sistema del Delito", Editorial B de F, 2004, Montevideo-Buenos Aires, pp. 149-153.

<sup>4</sup> sentencia del 26-2-2008, 2 BvR 392/07, [http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080226\\_2bvr\\_039207.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20080226_2bvr_039207.html).

años que, según le explicaron, era su hermana. La visita debía durar una semana pero, a petición de la madre, Patrick se quedó a vivir en Leipzig. Todo transcurrió con cierta normalidad hasta que, el 12 de diciembre de 2000, la madre murió de repente, lo que fortaleció el vínculo entre los dos hermanos.

Patrick fue condenado en 2002, después de engendrar su primer hijo, Erick, a 1 año de cárcel, pero se le dejó en libertad provisional. En 2003 la pareja tuvo una hija, Sarah, y en 2004 una más, Nancy, por lo que Patrick fue condenado a 2 años y medio de prisión. Antes de ingresar en la cárcel embarazó a su hermana por cuarta vez. Ahora se ha hecho la vasectomía y todavía debe cumplir más de un año de cárcel. En principio, deberá ingresar en prisión a finales de marzo.

Planteada la inconstitucionalidad del art. 173 del CPA, el Tribunal Federal Constitucional, dictó sentencia que causó sensación en medios académicos.

Expresamente, dijo:

"...las normas penales están sujetas a la Constitución, ya que no hay ningún condicionamiento que se pueda derivar de la teoría del bien jurídico en materia penal...".

Con esta tesis, el Tribunal Constitucional introdujo para la práctica, el fin de la teoría del bien jurídico en su dimensión político-criminal.

En la jurisprudencia constitucional, esta idea, ya había sido insinuada en otros pronunciamientos (aunque no de modo tan explícito). Sin embargo, el rechazo abierto y riguroso de la doctrina del bien jurídico es nuevo. El Tribunal Constitucional emplea como alternativa, la proporcionalidad, tal como ha sido estructurada por la dogmática. Consideró que una ley debe proveer de justificación formal a la intervención, y desde el punto de vista material, debe ser proporcional. En sentido amplio,

el principio de proporcionalidad queda satisfecho si: a) la ley persigue un objetivo legítimo, b) si es idónea para lograr ese objetivo, c) si es necesaria, es decir, si para lograr el fin propuesto no existe otro medio menos lesivo que tenga la misma efectividad, y d) si la ley es adecuada, es decir, proporcionada en sentido estricto, en tanto no desproporcionada en relación a los principios subyacentes en juego, en el caso, ponderación de la autonomía personal o vida privada, y la protección de la familia, su progenie. El Vice-Presidente del Tribunal, Prof. Dr. Hassemer, emitió un voto particular disconforme, por entender que el incesto entre hermanos, atendiendo a las circunstancias del caso, no vulneraba bien jurídico alguno, y -en todo caso- la sentencia en mayoría era entimemática, en tanto encubría en sus premisas, un tabú moral que no es acorde al modelo socio-cultural vigente (razones eugenésicas que recuerdan la historia triste de Alemania).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>5</sup>, confirmó el fallo del Tribunal Constitucional Alemán (cfr. sentencia de 12 de abril de 2012, caso Stübing vs. Alemania, AZ 43547/08), y entendió que no se violó el art. 8.1 de la Convención Europea. En síntesis, consideró que la mayoría de los Estados Miembros de la Unión, mantienen el delito de incesto, lo cual es un indicio no existe consenso intersubjetivamente compartido respecto de su ex criminalización. En concreto, se fundó en que veinticuatro (24) de los cuarenta y ocho (48) Estados integrantes de la Unión, sostienen la legitimidad de la penalización en supuestos como el ocuriente.

#### **4. De la reacción de la prensa especializada ante la decisión glosada.-**

4.1 El discurso epidíctico respecto de la sentencia del TEDH.

---

<sup>5</sup> sentencia de 12 de abril de 2012, caso Stübing vs. Alemania, AZ 43547/08

#### 4.2 El elogio.

La sentencia confirmatoria, fue bien recibida por el Estado Alemán, y criticada por sectores doctrinales y parte de la prensa especializada. La sentencia, significó un éxito para quienes ya no ven en el bien jurídico, la razón social que limita el momento creativo de la norma penal, sino que lo fincan en la proporcionalidad, que se reconduce en el modelo socio-cultural vigente.

#### 4.3 La censura.

Se sostuvo -en línea con la argumentación pre-citada de Hassemer, que: "*...con la ratificación de la prohibición alemana del incesto el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos no ha llevado a cabo una acción gloriosa. La decisión no ayuda a nadie: ni a quienes abogaban por ello, ni a los contrarios y ni que decir al demandante. Sigue quedando en la política el último tabú que se necesita sacarlo del ámbito criminal, libarlo de la penalidad, como antes ocurrió con el adulterio, el lenocinio o la homosexualidad...*".

Ciertamente la sentencia de Estrasburgo sobre el "incesto" no es una sentencia infamante pero tampoco una página gloriosa para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La decisión no ayuda ni a quienes criminalizan y penalizan el "amor prohibido" entre hermanos mayores de edad, ni a quienes lo defienden y mucho menos en este caso al demandante.

El abogado del imputado, manifestó que: "*...A nadie se le puede prohibir la procreación...*". En sustancia, el tribunal se contenta con una descripción de las distintas situaciones jurídicas en los 47 países del Consejo Europeo y, por otra, del papel propio marcado crecientemente por la moderación y el recato frente a los tribunales nacionales y



ordenamientos jurídicos, a lo que ha contribuido fundamentalmente la crítica hecha desde Alemania y Gran Bretaña y de la que, en último término, se han aprovechado estos países.

Estrasburgo aceptó una decisión muy discutible del Tribunal Constitucional Alemán de marzo de 2008 en pro de la penalidad del incesto entre hermanos. Todo lo que se puede objetar en contra de esta decisión, basándose para ello en razones de peso, han expuesto ya no sólo los críticos en la materia sino también ha sido analizado por el entonces vicepresidente del Tribunal Constitucional Alemán, Winfried Hassemer.

Quien en su voto particular describió de manera precisa el desvarío de un castigo o pena por coito realizado de conformidad entre hermanos carnales. Sostiene que: La sanción penal sería poco clara y contradictoria, no estaría concebida ni iría destinada a la protección del matrimonio y la familia, no protegería la autodecisión sexual ni podría apoyarse en el peligro de daños en la herencia procreada. Hassemer rebatía el argumento de que la ley debiera proteger a una persona más débil en la unión familiar (en este caso a la hermana Susan). La mayoría de la sala atribuiría esta finalidad a la ley supletoriamente, no sería intención del legislador.

Estrasburgo sólo presenta el argumento central no expresado tanto del tabú social como de la consiguiente prohibición penal del incesto -los posibles daños en la descendencia-. Pero tras la fundamentación eugenésica se esconde una intención, que no sólo es éticamente insostenible en Alemania por su terrible historia nazi, sino que además, el alto riesgo de los daños en la procreación, no justifica ninguna prohibición penal.

¿O alguien quiere prohibir la procreación a otros grupos de riesgo penalizándolos, como a mujeres mayores de 40 o a hombres con enfermedades hereditarias? ¿Acaso quiere alguien impedir en el año 2012 supuestas disminuciones o

incapacidades mediante castigo y cárcel y así negar el derecho a la vida a niños discapacitados? Es absurdo. Ese miedo ante los daños genéticos es lo que determina y marca la criminalidad y penalidad del coito entre hermanos carnales mayores de edad.

El parágrafo 173 no va en contra de los hermanos en las familias -hoy con frecuencia mosaico de retazos-, ni en contra de las familias adoptivas, ni contra familias emparentadas, ni contra primo y prima. Y esta ley penal tampoco va en general contra actos sexuales entre hermanos carnales -las posibilidades se "reducen sólo puntualmente" se dice de manera cínica en la sentencia del Constitucional de Karlsruhe (ratificada ahora por los jueces de Estrasburgo). La prohibición va, según sentencia, dirigida exclusivamente a la prohibición del coito que pudiera originar fecundación. El objetivo de la prohibición es, en la consecuencia, aquello que los nazis calificaron como "prevención de descendencia hereditariamente enfermiza".

Pero porque no se deduce o infieren una tal justificación del parágrafo del incesto, los legisladores y los jueces aplican argumentos complementarios para penalizar un comportamiento tabú. Por una parte, **Karlsruhe se remitió a una "convicción social -que sigue siendo efectista- basada en la historia cultural"**. Y por otra parte, **Estrasburgo se conformó con remitirse a la penalidad del incesto en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa.**

También se argumentó -en contra de la decisión- que: *"...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiera podido prestar ayuda a un hombre que recurrió a él y cuya vida dura han destruido los tribunales alemanes mediante penas carcelarias forzadas, quebrantando la relación con su hermana y los hijos bajo la presión del aparato penal del Estado..."*.

Estrasburgo debiera haber calificado su privación de libertad como vulneración, en concreto, debiera haber certificado su derecho a que se respete su vida privada y

sexual. Una sentencia así, junto con una indemnización, no hubiera causado gran daño a Alemania y sí un gran bien al condenado.

Por lo que vuelve a ser una cuestión política es el liberar del código penal, de la criminalidad, al último tabú, al último "crimen sin víctima", igual que antes lo fue la homosexualidad, el adulterio o el lenocinio. Ni en el peor de los casos podría temerse hoy día un incesto masivo, entre otras cosas porque la madre naturaleza es sabia y sabe impedirlo<sup>6</sup> (Fuente: [Süddeutsche Zeitung](#), vía [Kaosenlared](#)). Finalmente, se concluyó a modo de reflexión -por parte de quienes discreparon con el pronunciamiento glosado- que: resulta hasta entendible esta posición de un tribunal internacional, que lucha por su reconocimiento y está sobrecargado de asuntos y temas. Para el Tribunal de Estrasburgo hubiera resultado delicado y peliagudo asumir la percepción francesa, que eliminó de su código penal el incesto hace más de 200 años, bajo Napoleón. También hubiera sido problemático entremeterse en la larga historia de la legislación alemana sobre la penalidad del "incesto" (cfr. **Helmut Kerscher**. Süddeutsche Zeitung. 13.4.2012).

## 5 Algunas reflexiones provisionarias.-

- La doctrina, aún antes de las sentencias objeto de examen (del TFCA y del TEDH), se encontraba dividida entre quienes negaban que la teoría del bien jurídico fuere un límite a la política criminal, y quienes lo postulaban. En efecto, Roxin y Hassemer, consideran que el bien jurídico es un valor constitucional. Sin embargo, Frisch, Weigend, Jakobs, Bacigalupo, etc.,

---

<sup>6</sup> [Süddeutsche Zeitung](#), vía [Kaosenlared](#)

desde hace ya años, renunciaron al principio del bien jurídico, sustituyéndolo por el de proporcionalidad.

- Y Ferrajoli, en el texto transcripto, asume que antes que de bien jurídico, debería considerarse como límite los principios constitucionales subyacentes a las reglas (creadas o proyectadas). El bien jurídico, que -en tanto tal- significa un concepto polisémico, y -en todo caso- binario (con genealogía predominantemente espuria y que juega a todo o nada), no cumple esa función de barrera infranqueable.
- La verdadera garantía se encuentra en la gradualidad de una dogmática no botánica, sino analítica. Y para ello, resulta necesario acudir a los principios en su ensamble con las reglas. Y más propiamente, tratándose de casos difíciles como el reseñado, al test de proporcionalidad relacional entre principios, rectorado por la "ponderación normativa" o -en feliz expresión de Ferrajoli- "connotación fáctica equitativa", en dos variantes dogmáticas -en alguna medida- confluyentes.
- En efecto, será necesario adscribir y para ello, **ponderar** o **connotar equitativamente** el material jurídico, ya sea: **a)** que se considere predominante su textura normativa (principios en sentido estricto o directrices, con deriva de una nueva regla) en postura de Alexy, o **b)** que se ponga el énfasis en el carácter fáctico, esto es, los hechos particulares del caso, y estructurar una "connotación equitativa" para la solución del problema, mediante valoración jurídica de hechos concretos, de acuerdo con la posición dogmática de Ferrajoli.
- Es que -sin llegar a la fórmula cuasi-matemática propuesta por Alexy- una armonización de principios (en su dimensión normativa o fáctica), puede

significar si no un límite infranqueable (como predicaba Liszt para la dogmática), una retroalimentación entre proporcionalidad y política criminal, con predominio de la primera por razones garantistas de carácter constitucional.-

## 6. Colofón.

El bien jurídico, mantiene plena vigencia en el análisis estratificado del delito, la interpretación de cada una de las categorías, y la dirección dogmática de exclusión y atribución de responsabilidad penal. Sin embargo, su función político criminal, se encuentra en plena reconstrucción, a partir de la asunción del paradigma constitucional y del bloque ius-internacional del derechos fundamentales. De tal suerte, lejos de decrecer su interés, aumenta su sometimiento a examen, y re-configuración para posibilitar la necesaria gradualidad que debe guiar la función político-criminal del concepto.

Es por esta razón, que la polisemia y lógica borrosa que ha sido una virtud propia del Derecho dúctil, requiere de precisión, referencia concreta al ámbito normativo.

Y en esta re-normativización u objetivización del bien jurídico, el principio de proporcionalidad, juega un rol crucial en el ámbito relacional.

En consecuencia, para esta combinación principialista y ensamble analítico, vamos hacia el abandono de una dogmática botánica, en busca de una re-significación del bien jurídico, tarea dogmática y de la praxis que -tal como lo sostiene Roxin- recién comienza.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALEXY, Robert, Teoría de la Argumentación, Editorial Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2ª Edición, Madrid, 2008.

ALLER, Germán y LANGÓN, Miguel, Criminología y Derecho, artículo intitulado “Evolución y tipificación de la usura”, Tomo 3, Ed. Del Foro, Montevideo, 2007.

ALLER, Germán, Dogmática y praxis de la acción penal, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2009.

ARIAS EIBE, Manuel José, Funcionalismo penal moderado o teleológico-valorativo *versus* funcionalismo normativo o radical, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29, 2006.

ATIENZA, Manuel, El Derecho como argumentación, Editorial Ariel Derecho, 4ª. Re-impresión, Barcelona, 2009.

BAYARDO BENGOA, Fernando Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1978.

BELING, Grundzüge des Strafrechts, Tübingen: J.C.B. Mohr, 11ª ed., 1930.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton Hugo El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales, Tomo I, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2000.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton Hugo Por qué y cómo debe reformarse el Código Penal. La Justicia Uruguaya. Tomo 142, 2010.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton Hugo, “Código Penal de la República Oriental del Uruguay, Anotado, comentado, con jurisprudencia de los tribunales de Apelaciones en lo Penal desde 1991 al 2002 y Anexo normativo, Carlos Álvarez Editor, Montevideo 2003.

CANCIO MELIÁ, Los orígenes de la teoría de la adecuación social, Teoría final de la acción e imputación objetiva”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1994.

CARRARA, Francesco, Programma del corso di diritto criminale, Parte generale, vol. 1. Lucca: Canovetti, 5ª ed., Pisa, 1877.

CARRARA, Francesco, Programma del corso di diritto criminale, Parte speciale, Vol 1, Cap. II Del l' omicidio in quanto al su elemento intenzionale. LUCCA, Tipografia di B. Canovetti, , Pisa,1864.

DWORKIN, Robert, Los derechos en serio, Editorial Ariel Derecho, 5ª. Re-impresión, 2002.

FERNÁNDEZ, Gonzalo “La teoría de las normas en el Derecho Penal”, Editorial Fundación de Cultura Univesitaria, Montevideo, 2010.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, Bien Jurídico y sistema del delito, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, Culpabilidad y teoría del delito, Tomo I, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 1995.

FEUERBACH, Anselm V Lehrbuch des gemeinen in Deutschland geltenden Peinlichen Rechts, Giessen: Heyer, 14<sup>a</sup>ed., 1847.

FEUERBACH, Anselm V, Tratado de Derecho Penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007.

FRISCH, Wolfgang, Comportamiento típico e imputación del resultado, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004.

FRISCH, Wolfgang y Ricardo Robles Planas, Desvalorar e imputar, Sobre la imputación objetiva en Derecho Penal, Editorial B de F, 2006.

GOLDSCHMIDT, James, La concepción normativa de la culpabilidad, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1943.

GRECO, Luis, Um panorama da teoria da imputação objetiva, 2005.

HABERMAS, Handlungsrationalität und gesellschaftliche Rationalisierung, Frankfurt a. M., 1981, trad. it., Teorie dell'agire comunicativo. I. Razionalità nell'azione e razionalizzazione sociale, Bologna, 1986.

HEGEL, G. W. F, Grundinien der Philosophie des Rechts, Berlin, 1821.

HEGLER, August, Die Merkmale des Verbrechens, en ZStW n° 36, 1915.

JAKOBS, Günther “Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”, Editorial Marcial Pons, 2<sup>a</sup>. Edición, Madrid, 1997.

LANGÓN CUÑARRO, Miguel Curso de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. Del Foro, Montevideo, 2003.

MAYER, MAX ERNST Der Allgemeine Teil des Deutschen Strafrechts. Heidelberg: Winter, 1915.

MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, Valetta Ediciones, Buenos Aires, 2004.

NUVOLONE, Pietro, Corso di Diritto Penale, Parte General, Cisalpino-Goliardica, Milano, 1966.

ROXIN, Claus, Acerca de la normativización del dolus eventualis y la doctrina del peligro del dolo, en La teoría del delito en la discusión actual, Lima 2007.

ROXIN, Claus, Política Criminal y Sistema de Derecho Penal, Hammurabi, Trad. de Muñoz Conde, Buenos Aires, 2000.

ROXIN, Claus, Problemas básicos del Derecho Penal, Ed. Reus S.A., Madrid, 1976.

ROXIN, Claus, Zur kriminalpolitischen Fundierung des Strafrechtssystems», en Festschrift für Günther Kaiser, Duncker & Humblot, Berlin, 1998.

SCHÜNEMANN, Bern, Obras, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009.

THON, August, Norma Giuridica e Diritto Soggettivo. Indagini di Teoria generale del Diritto, traduzione di Alessandro Levi, Casa Editrice Dott. A. Milani, Padova, 2a. Edición, 1951.

VEGA REÑÓN, Luis, Si de argumentar se trata. Montesinos. 2a. Edición, España, 2007.

VON JHERING, Rudolph, Das Schuldmoment im römischen Privatrecht, Verlag von Emil Roth, Giessen, 1867.

WEBER, Hellmuth V. “Lineamientos del Derecho Penal Alemán”, Traducción de Leonardo G. Brond, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2008.

WELZEL, Hans, Studien zum System des Strafrechts, en Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW), Tomo 58, Berlin, Walter de Gruyter & Co., 1939.

WELZEL, Hans Derecho Penal. Parte general, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1956.

WELZEL, Hans, Das deutsche Strafrecht. Berlin, De Gruyter, 11ª ed., 1969.

WELZEL, Hans, Um die finale Handlungslehre, Tübingen, Verlag J.C.B. Mohr (Paul Siebeck, 1949.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl “Derecho Penal. Parte General”, Editorial Ediar SA, Buenos Aires, 2001.